



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

ARTICULO 110 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: CAROLINA LUCIA MUÑOZ MARTIENZ
DEMANDADO: MELQUISEDECK HINCAPIE GUTIERREZ
RADICADO: 05615-3184-001-2021-00120-00

Se da TRASLADO a la parte DEMANDADA del RECURSO DE REPOSICION presentado por la parte DEMANDADA, por el término de tres (03) días. Fijado en lista hoy, 21 DE JULIO DE 2021 y desfijado el mismo día a las 5 pm. Empieza el término el 22 DE JULIO DE 2021 y vence de 26 DE JULIO DE 2021.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

Medellín, 31 de mayo de 2021

Doctor

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO

RADICADO	2021- 00120
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAROLINA LUCIA MUÑOZ MARTINEZ
DAMANDADA	MELQUICEDEC HINCAPIE YEPES
ASUNTO:	Recurso reposición contra auto que libra mandamiento de pago

Elsa María Guerra Vélez, abogada titulada y en ejercicio actuando en calidad de apoderada del señor **MELQUICEDEC HINCAPIE YEPES**, dentro del término legal me permito manifestarle que interpongo recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual se fue notificada a mi poderdante de acuerdo a lo preceptuado por el decreto 806 de 2020 mediante correo electrónico enviado el día 24 de mayo de 2021 hora 5:01 p.m. para lo cual lo hago en la siguiente forma:

El documento con el cual se realiza la ejecución de la obligación, esto es, el acta de conciliación en este caso debe contener una obligación clara, expresa y exigible;

Una *“obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no hay duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expresado se identifica con lo manifestado, y es contrato a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está **obligado a pagar una suma de dinero o a entregar bien inmueble**”*(negrilla fuera del texto) ⁱ

En el caso que nos ocupa el acta de conciliación 011 del 22 de enero de 2009 indica en el punto segundo:

*“El señor MELQUICEDEC HINCAPIE **ofrece** como cuota alimentaria a favor de su hijo la suma integral de doscientos mil pesos mensuales...”* (negrilla fuera del texto), si se realiza un análisis del acta – título ejecutivo con la cual se pretende ejecutar no es una obligación EXPRESA por cuanto del acta se desprende que se realiza un ofrecimiento y el cual no significa que se obliga a PAGAR; así las cosas, ofrecer no es pagar.

Una obligación clara *“significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto...”* ⁱⁱ

El acta tal como se encuentra redacta se encuentra una duda frente al cumplimiento de la obligación, como se ha indicado señor Juez el demandado MELQUICED

HINCAPIE nunca se comprometió a pagar simplemente ofreció siendo un acto voluntario.

El acta no contiene una obligación exigible como se ha manifestado porque no existe una obligación que pagar a favor de su hijo menor.

Por lo anteriormente expuesto señor Juez le solicito a Usted reponer el auto del 15 de abril de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago a favor del menor Sebastian Hincapie Muñoz representado legalmente por su madre Carolina Lucia Muñoz Martinez, por no contar el acta nro. acta de conciliación 011 del 22 de enero de 2009 con una obligación clara, expresa y exigible.

Notificaciones

Demandado: Melquicedec Hincapie Yepes mehinye68@gmail.com
Apoderada: guerra.elsa@hotmail.com, celular 312 8743213

ANEXOS

Adjunto poder para actuar

Del señor Juez

Atentamente



Elsa María Guerra Vélez
c.c.nro. 1.128.269.563
T. P. nro. 176.969 del C.S. de la J.

ⁱ Ramiro Bejarano Guzmán- Libro procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Séptima edición pág. 446

ⁱⁱ Ramiro Bejarano Guzmán- Libro procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Séptima edición pág. 446

Medellín, 28 de mayo de 2021

Doctor

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO

RADICADO	2021- 00120
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAROLINA LUCIA MUÑOZ MARTINEZ
DAMANDADA	MELQUICEDEC HINCAPIE YEPES
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER



MELQUICEDEC HINCAPIE YEPES, mayor de edad con domicilio en el Municipio de Guarne - Ant. e identificado con la c.c.nro. 71.706.787 correo electrónico mehinye68@gmail.com le manifiesto a Usted que le confiero poder amplio y suficiente a la Doctora Elsa Maria Guerra Vélez, abogada titulada y en ejercicio de identificada con la c.c.nro. 1.128.269.563 y la T.P.nro. 176.969 del C.S. de la J. correo electrónico guerra.elsa@hotmail.com para que esta profesional en mi nombre y representación judicial de contestación a la demanda ejecutiva de alimentos que cursa en mi contra, proponga excepciones y represente mis intereses dentro del respectivo proceso.

Mi apodera queda facultada para conciliar, recibir, sustituir, reasumir, desistir, transigir, proponer excepciones y la demás inherentes a este tipo de mandato judicial.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderada para actuar

Del señor Juez

Atentamente

MELQUICEDEC HINCAPIE YEPES
c.c.nro. 71.706.787

Acepto y coadyuvo el anterior poder

ELSA MARIA GUERRA VELEZ
c.c.nro. 1.128.269.563
T.P.nro. 176.969

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2998267

En la ciudad de Guarne, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Guarne, compareció: MELQUICEDEC HINCAPIE YEPES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71706787 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



32zjegy27m1r
28/05/2021 - 08:37:30



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante código biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



ADRIANA MARIA RUIZ MONSALVE

Notario Único del Círculo de Guarne, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zjegy27m1r